

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Ana Dilia Vargas Marín C.C. Nro. 32.488.598
Demandados	Colpensiones Nit. Nro. 900.336.004-7
Rad. Nro.	05001 31 05 006 2019 00071 00
Decisión	Desestima Adición por Extemporánea

En el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, en Audiencia celebrada el 7 de Diciembre de 2020, el Juzgado Sexto (6º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín emitió Sentencia de Instancia mediante la cual absolvió a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** de todas las pretensiones formuladas en su contra por la señora **Ana Dilia Vargas Marín**; condenó a ésta a pagar las costas del proceso; y ordenó la remisión de la sentencia de única instancia en consulta, por ser totalmente adversa a las pretensiones de la accionante.

Siguiendo el precedente jurisprudencial emitido por la Corte Constitucional en Sentencia C 424 de 2015, esta dependencia judicial desató el grado jurisdiccional de consulta. Y en Providencia emitida el 30 de Marzo de 2022 se Revocó la sentencia proferida por el Juzgado Sexto (6º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 7 de Diciembre de 2020; y en su lugar, se condenó a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** a reconocer y pagar a la demandante **Ana Dilia Vargas Marín** la suma de **\$16.867.602,00** por concepto de Retroactivo Pensional causado entre el 6 de Octubre de 2013 y el 23 de Septiembre de 2015, y la absolvió de las demás pretensiones de la demanda.

La decisión anterior se **notificó** en el micrositio de Edictos de este juzgado de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por **Edicto fijado** por **Un (1) Día Hábil** el **4 de Abril de 2022**, entre las **8:00 a.m.** y las **5:00 p.m.**, con fundamento en lo previsto en los artículos 40 y 41 del Código Procesal el Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el Auto SL CSJ AL-2550-2021. Cumplida la notificación de la providencia se procedió con la devolución del expediente al juzgado de origen, para lo de su competencia.

En escrito recibido en el correo institucional del Juzgado Sexto (6º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 2 de Agosto de 2022, reiterado en memorial de 28 de Noviembre de esa misma anualidad, la apoderada de la parte actora solicitó la devolución del expediente al Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín para que emitiera un pronunciamiento de fondo

respecto de la pretensión subsidiaria de la indexación, por haberse omitido el mismo.

El Juzgado Sexto (6º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en Auto de 8 de Junio de 2023 dejó sin efecto la Providencia de 13 de Septiembre de 2022, mediante la cual ordenó cumplir lo resuelto por el superior; aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho; y ordenó el archivo del expediente. Y remitió el proceso a esta dependencia judicial el 5 de Julio de 2022.

Pues bien. Al tenor de lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración de normas previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cuando "...la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, **dentro de la ejecutoria**, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad...". (Subrayas fuera del Texto Original)

A renglón seguido, el artículo 302 del Código General del Proceso, precisa que las "...providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

"No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

"Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos...". (Subrayas Intencionales)

A juicio de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, " (...) tradicionalmente se ha entendido que la sentencia se encuentra ejecutoriada cuando se hubiere proferido en procesos de única instancia, o cuando no sea viable la interposición de algún recurso, o cuando, resultando procedente la impugnación, ésta no se hubiese presentado, o cuando la presentada se hubiera resuelto, aunque vale la pena agregar que cuando se hace referencia a la posibilidad de abrir paso a una segunda instancia, debe incluirse la consulta, desde luego en la medida que ese grado jurisdiccional aplique en la situación concreta, lo cual es cada vez más reducido.

"Ahora, cuando se trata de la ejecutoria de providencias de segundo grado, es claro que, de no proceder más recursos, su ejecutoria se predica una vez notificado el proveído y finiquitado el término previsto en la norma, que puede ser usado, valga recordarlo, para solicitar la corrección, la aclaración o la complementación del veredicto, caso en el cual la ejecutoria aplica una vez emitida la decisión correspondiente...". (Sentencia SC2776 de 17 de Julio de 2018 – Subrayas fuera del Texto Original)

Verificada la **Sentencia** Nro. **77** de **30** de **Marzo** de **2022**, notificada en **Edicto** fijado por **Un (1) Día** el **4** de **Abril** de **2022**, entre las **8:00 a.m.** y las **5:00 p.m.**, claramente se infiere que el plazo para presentar la solicitud de adición venció el 4 de Abril de 2022, es decir, una vez finiquitado el plazo de notificación de dicho proveído. Y como el 2 de Agosto de 2022 la apoderada de la accionante radicó memorial para que emitiera un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión subsidiaria de la indexación, por haberse omitido el mismo, quiere ello significar que la solicitud de “Adición de la Sentencia” se presentó por fuera del término legal, lo que lleva a rechazar la misma por extemporánea.

Pero es que aun aceptando en gracia de discusión que el término de ejecutoria de la **Sentencia** Nro. **77** de **30** de **Marzo** de **2022** es el establecido en el artículo 302 del Código General del Proceso, transcrito en acápite anterior, la decisión sería la misma, en consideración a que los tres (3) días a que se refiere la norma, contabilizados a partir de la notificación de la providencia (4 de Abril de 2022), vencieron el 8 de Abril de 2022.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero: DESESTIMAR la “**Solicitud de Adición**” de la **Sentencia** Nro. **77** de **30** de **Marzo** de **2022** formulada por la apoderada de la accionante el 2 de Agosto de 2022, conforme a los planteamientos expuestos en precedencia.

Segundo: RETORNAR el expediente al Juzgado de Origen, una vez notificada esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

MÁBEL LÓPEZ LEÓN

Jueza

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdeb1a4d8f53d7668e5434c1f2df8b536f721e1f76d68f9a0d91fffd7de1b35e**

Documento generado en 17/07/2023 02:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>